

Referencia: **CTE 08-08 S**

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS

Un contribuyente, que figura inscrito desde hace menos de un año en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, va a recibir de su pareja mediante donación el 50 por 100 de una vivienda.

CUESTIÓN PLANTEADA

Aplicación de la bonificación en la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones contenida en el artículo 3.Cinco.2 de la Ley 7/2007, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde “a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”.

En este sentido, el artículo 40 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, define el alcance de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Concretamente el apartado 1 del citado precepto normativo señala que: “En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:

(...)

d) Deducciones y bonificaciones de la cuota.

Las deducciones y bonificaciones aprobadas por las Comunidades Autónomas resultarán, en todo caso, compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto y no podrán suponer una modificación de las mismas. Estas deducciones y bonificaciones autonómicas se aplicarán con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado.”

En aplicación de lo anterior, la contestación a la consulta formulada resulta de competencia de esta Comunidad autónoma que la ejerce a través de la Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego.

SEGUNDO.- El artículo 3.cinco.2 de la Ley 7/2007, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, establece que:

“Con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.d) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, serán aplicables las siguientes bonificaciones: (...)

2. *Bonificación en adquisiciones "inter vivos".*

En las adquisiciones "inter vivos", los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.

Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación sólo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos."

En consecuencia, la aplicación de la bonificación exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que la persona destinataria de la donación se encuentre incluida dentro de los Grupos I ("descendientes y adoptados menores de veintiún años") o II ("descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes") de parentesco a que se refiere el artículo 20.2 a) de la Ley del Impuesto.
2. Que la donación sea formalizada en documento público.
3. Y que, en el caso de que la donación sea en metálico, se manifieste el origen de los fondos donados en el documento público en que se formalice la misma.

En el presente caso, y por lo que respecta al primer requisito, si bien no existe vínculo matrimonial entre donante y donatario, la propia Ley establece en el citado artículo 3, número Seis que: *"A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo se asimilarán a cónyuges los miembros de uniones de hecho que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid."*

El artículo 3 de la citada Ley 11/2001 señala que *"Las uniones a que se refiere la presente Ley producirán sus efectos desde la fecha de la inscripción en el Registro de las Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, previa acreditación de los requisitos a que se refiere el artículo 1—convivencia de forma estable, al menos durante un período ininterrumpido de doce meses, existiendo una relación de afectividad— en expediente contradictorio ante el encargado del Registro"*.

De conformidad con lo anterior, los miembros de parejas que figuren inscritas en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid se asimilarán a cónyuges a efectos de la aplicación de las reducciones, coeficientes y bonificaciones para miembros del grupo II de parentesco en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Dicha asimilación se producirá desde el momento de la fecha de su inscripción, por lo que en el presente caso —la pareja figura inscrita desde hace menos de un año—, el primero de los requisitos se considera cumplido.

En cuanto al segundo de los requisitos habrá de estar a lo previsto en el artículo 1.216 del Código Civil, que establece que: *"Son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la Ley"*.

Finalmente, el tercero no resulta exigible en este caso al tratarse de la donación de un inmueble.

TERCERO.- No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, establece en el artículo 24, sus apartados segundo, letra b) y quinto lo siguiente:

“2. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los sujetos pasivos residentes en España, según los siguientes puntos de conexión:

(...)

b) En el caso del impuesto que grava las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en el territorio de esa Comunidad Autónoma.

A efectos de lo previsto en esta letra, tendrán la consideración de donaciones de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de los valores a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

(...)

5. En los supuestos previstos en las letras a) y c) del apartado 2 anterior, se aplicará la normativa de la Comunidad Autónoma en la que el causante o donatario hubiere tenido su residencia habitual durante los cinco años anteriores, contados de fecha a fecha, que finalicen el día anterior al de devengo. Cuando de acuerdo con lo anterior no sea posible determinar la normativa aplicable, se aplicará la del Estado.”

De tal manera, si la regla general para la aplicación de la normativa aprobada por las Comunidades Autónomas exige que el donatario haya tenido su residencia en su territorio durante los cinco años anteriores a la formalización de la operación, dicha regla no resulta aplicable en casos, como en el presente, en el que el objeto de la donación consiste en un bien inmueble. En este supuesto, resultará de aplicación la normativa de la comunidad autónoma donde radique el inmueble donado, por lo que, si está ubicado en nuestra Región, resultará de aplicación la normativa aprobada por la Comunidad de Madrid en materia del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.